

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55** Fecha: 07 DIC 2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULO	04/12/2020	
20001 33 33 001 2015 00519	Ejecutivo	IMAGEN VISUAL LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2016 00203	Acción de Reparación Directa	GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN EL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2016 00449	Acción de Reparación Directa	WILMER MARTIN QUINTERO BELLO	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - ELECTRIRARIBE S.A E.S.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	04/12/2020	
20001 33 33 001 2017 00389	Acción de Reparación Directa	EFREN AMARIS CONSUEGRA	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/12/2020	
20001 33 33 001 2017 00483	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBITO GARCIA LAGUADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2021, A LAS 03:00 DE LA TARDE	04/12/2020	
20001 33 33 001 2018 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARIA MAESTRE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/12/2020	
20001 33 33 001 2018 00406	Acción de Reparación Directa	CARLOS MONTES NIETO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	04/12/2020	
20001 33 33 001 2019 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JIMENEZ RODRIGUEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/12/2020	
20001 33 33 001 2019 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/12/2020	
20001 33 33 001 2019 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/12/2020	
20001 33 33 001 2019 00298	Ejecutivo	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00339	Acción de Reparación Directa	DOLLYS ESTHER PEREZ FERREIRA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GASES DEL CARIBE S.A - ANTONIO CABELLO VEGA	Auto resuelve corrección providencia AVOCA CONOCIMIENTO Y CORRIGE AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2020 EN EL NOMBRE D ELA APODERADA JUDICIAL DE PARTE DEMANDANTE	04/12/2020	
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar REPONE AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	04/12/2020	
20001 33 33 001 2019 00394	Ejecutivo	LUIS FELIPE - RUIZ CASTILLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite incidente ABRE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DIAS	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00006	Acción de Reparación Directa	EDUARDO - FUENTES FUENTES	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA E INADMITE RESPECTO DE LA DEMANDANTE NUBIA SANGUINO PEREZ	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00107	Acción de Reparación Directa	AURA ROSA RINCON PAYARES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00119	Acción de Reparación Directa	GONZALO CAICEDO CAMARGO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROGER RELES VEGA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA INES - MIRAVAL RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA ZAPATA BONETH	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00146	Ejecutivo	LEANDRA ESTELLA BECERRA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMIDES RANGEL CRESPO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH LEON CARRERA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RODRIGUEZ ARIAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA MANJARREZ DURAN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL - SANCHEZ QUINTERO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00172	Conciliación	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO SUAREZ FERNANDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO BLANCO RANGEL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ANGELA PICON GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDINA QUINTERO LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORINDA BALLESTEROS PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	04/12/2020	
20001 33 33 001 2020 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA RUBIELA SANCHEZ CARRILLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 07 DIC 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 424030000659933 por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$12.988.000), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IMAGEN VISUAL LTDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00519-00

Procese el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante dirigidas al decreto de medidas cautelares y la aprobación de la liquidación del crédito.

Solicita el apoderado judicial ejecutante que se decrete el embargo y retención de bienes muebles de propiedad de la Gobernación del Cesar tales como enseres y vehículos automotores; no obstante dicha solicitud será negada por el Despacho teniendo en cuenta que es la propia Constitución Política la que ordena en su artículo 63 que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*, bajo dicha óptica, comoquiera que se requiere el embargo y retención de los bienes destinados al servicio público que la misma constitución sustrajo de ser objeto de medida cautelar, no puede apartarse este fallador de la disposición traída a colación y acceder a lo solicitado por la parte actora.

Se considera que de decretarse la medida cautelar elevada se podría afectar la prestación de servicios públicos y actividades que son del resorte estatal, y de esta manera perturbar el cumplimiento de finalidades esenciales de rango constitucional. Basta solo con invocar la norma constitucional para saber a ciencia cierta que no es procedente decretar el embargo, pese a haberse proferido la orden contenida en el auto del doce (12) de febrero de 2020, la cual, tuvo su sustento en las excepciones contempladas a la inembargabilidad descrita en el artículo 594 del CGP, más no la que se invoca dentro de la presente providencia.

Respecto a la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, indica el Despacho como primera medida que el hecho que la parte ejecutada no objete la misma no implica *per se* que la presentada deba ser aprobada. Revisado el expediente digital se observa que el apoderado judicial demandante no corrió traslado de la liquidación a la abogada reconocida dentro del proceso ejecutivo, la cual en memorial presentado veintiocho (28) de julio de 2020 indicó el correo electrónico en el cual recibiría notificaciones judiciales, razón por la cual es menester correrle traslado por secretaría de la liquidación allegada con el fin de garantizar el debido proceso, como en efecto ya se hizo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de enseres y vehículos automotores de propiedad de la Gobernación del Cesar.

SEGUNDO: Una vez fenecido el traslado de la liquidación del crédito, ingrésese el expediente al Despacho con el fin de proveer al respecto.

Notifíquese y cúmplase.

Jan 12

[†] <http://www.elsevier.com/locate/journaloftheoreticalbiology>

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA – Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00203-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación el día Quince (15) de diciembre de 2020, a las 11:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	WILMER QUINTERO BELLO Y OTROS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL – ELECTRICARIBE Y OTROS
RADICADO	20001-33-33-001-2016-00449-00

Vencido como está el traslado de las excepciones propuestas por parte del señor PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, el Despacho señala el día dieciocho (18) de diciembre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partea que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIANO AMARIS CONSUEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – SEGUROS DE VIDA COLPATRIA
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00389-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veinte (20) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBITO GARCIA LAGUADO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00483-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día veintiséis (26) de enero de 2021, a las 03:00 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA MAESTRE.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00220-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día once (11) de febrero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CELIMO MAURI LUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00406-00

Habiendo sido presentado recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la Clínica Médicos SA, observa el Despacho que el objeto de tal recurso es el aplazamiento de la diligencia programada para el día diez (10) de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana toda vez que dicho apoderado judicial tiene agendadas audiencias el mismo día y hora.

Al respecto acota el Despacho como primera medida que no puede este alegar una indebida notificación toda vez que como lo manifestó en el escrito tiene conocimiento del contenido del auto que programó nueva fecha para la realización de la audiencia inicial por lo que de inmediato se vislumbra una notificación por conducta concluyente; y en segundo lugar no se hace necesario revocar el auto mencionado bajo el entendido que de conformidad con lo señalado en el inciso 6 del artículo 180 del CPACA las partes procesales pueden solicitar aplazamiento de la diligencia argumentando una justa causa, y comoquiera que ya en una oportunidad se conectaron todos los abogados del proceso con el fin de asistir a la audiencia virtual programada dentro del proceso y esta no pudo realizarse por inconvenientes presentados por la nube del expediente digital (es decir, sin culpa de las partes procesales); se considera viable aplazar la diligencia señalando el Dieciocho (18) de Diciembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la pluricitada Audiencia Inicial, por simple economía procesal.

Se resalta que el hecho que un apoderado judicial deba asistir a dos audiencias un mismo día no implica que el trámite del proceso deba verse afectado pues bien puede este sustituir el poder, como en efecto había acontecido en el proceso de la referencia por parte del representante judicial de la Clínica Médicos SA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día Dieciocho (18) de diciembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

TERCERO: Se les advierte a las partea que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO JIMENEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00052-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de febrero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENIDIE SANJONERO CAMPO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00067-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Quince (15) de octubre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00184-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Nueve (09) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00298-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya propuesto ninguna excepción, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, la misma será negada por cuanto el auto que las decretó se encuentra debidamente ejecutoriado al no haberse interpuesto contra este los recursos de ley. Los argumentos por los cuales se ordenó el embargo aún sobre los bienes inembargables que posee la entidad ejecutada fueron expuestos mediante auto del diecisiete (17) de julio de 2020 sin que existiese reparo al respecto.

Respecto al embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's a nombre del demandado en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, teniendo en cuenta que dicha orden ya fue proferida mediante auto del Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), se ordenará Reiterar a tales entidades para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante la providencia mencionada, advirtiéndoles sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem. Asimismo, al no haberse materializado la pluricitada orden de embargo, es del caso decretar embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias específicas mencionadas en el memorial allegado vía correo electrónico el veintidós (22) de octubre de 2020, sí y sólo sí dichas cuentas pertenezcan al INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor de AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Reiterar a las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de Valledupar para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho en providencia del Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se realizó la advertencia que que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada. Límitese la medida por la suma de ciento tres millones cuatrocientos dieciocho mil cien pesos (\$103.418.100).

QUINTO: Advertir a dichas entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$103.418.100), en las siguientes cuentas bancarias (si y sólo sí dichas cuentas pertenezcan al INPEC):

832001816	925030132	Corriente	Banco Davivienda
-----------	-----------	-----------	------------------

Notifíquese y cúmplase.

NIT	Nº CUENTA	TIPO DE CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
830032396	061000089	Corriente	Banco Popular
892301722	300022795	Corriente	Banco Popular
802004293	229030135	Corriente	Banco Popular
804003036	480000025	Corriente	Banco Popular
804003138	480002476	Corriente	Banco Popular
800119348	554001743	Corriente	Banco Popular
811010105	313700000893	Corriente	Banco Agrario de Colombia

832001803	331350000229	Corriente	Banco Agrario de Colombia
820000981	315360000535	Corriente	Banco Agrario de Colombia
821000700	119036499	Corriente	Banco Davivienda
811010109	298012703	Corriente	Banco Davivienda



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICKY ESTHER FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00339-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 al indicar el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, se corregirá el lapsus calami cometido en la providencia mencionada, en el entendido de precisar que se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Yulieth Yojanna Payares Vera en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 01-03 del cuaderno 01 del expediente escaneado, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Manifiesta la apoderada judicial de la Rama Judicial que el valor por del cual se libró mandamiento de pago no está acorde con la condena proferida dentro del asunto de la referencia. Al respecto, observa el Despacho que efectivamente en el ordinal PRIMERO del auto adiado veinte (20) de noviembre de 2019 se libró mandamiento por una suma equivalente al valor total de la obligación aumentado en un 50%, de conformidad con lo contemplado en el artículo 593 del CGP, disposición normativa que regula lo concerniente al límite de las medidas cautelares a proferirse en un proceso, razón por la cual se dispondrá modificar la providencia mencionada por apartarse de la realidad sustancial del proceso.

No obstante, se resalta a la apoderada judicial que en la sentencia del doce (12) de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar se dispuso una condena solidaria para la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, circunstancia esta que no fue revocada ni modificada por el Consejo de Estado en la providencia del quince (15) de noviembre de 2016, por ende se entiende que dicha condena solidaria queda incólume, motivo por el cual no le asiste razón a la apoderada de la Rama Judicial cuando manifestó que solo le corresponde pagar a la entidad que representa la suma de \$ 58.762.805. Se le recuerda a la representante judicial que la obligación solidaria se define - en el derecho civil - como la obligación en la cual los deudores están obligados a una misma cosa, de suerte que cada uno de ellos puede ser perseguido por la totalidad de la deuda, y el pago hecho por uno solo libera a los demás frente a los acreedores¹, por ende no puede la Rama Judicial, como responsable solidaria decidir abonar sólo una parte de la deuda o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables, pues esta tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que exista también otro deudor.



¹ <http://www.enciclonedia-juridicabiz.com/d/obligacion-solidaria/obligacion-solidaria.htm>

2. En segundo lugar se pronunciará este fallador sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en cuanto a los dineros que tenga o llegare a tener la RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y DAVIVIENDA, sean estos inembargables o no; para lo cual se tiene que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables dichos recursos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en*

otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de las ejecutadas, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y DAVIVIENDA hasta por la suma de ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$176.288.400) con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de las entidades, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Empero, desde ya se advierte que se exceptuará de dicha orden las cuentas que por algún motivo lleguen a manejar gastos ordinarios del proceso, bajo el entendido que los dineros allí consignados no pertenecen a la Rama judicial sino a los demandantes que acuden a la jurisdicción.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Se aclara que si bien este Despacho venía negando el embargo aquí ordenado en atención a lo establecido frente al tema por el H. Tribunal Administrativo del Cesar², al existir un cambio en la posición adoptada por el Tribunal frente al tema acogiendo las excepciones que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; no le queda otro camino a este operador jurídico que dar aplicación a lo dispuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo³ y en consecuencia acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto fechado veinte (20) de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en consecuencia, el ordinal PRIMERO de dicha providencia quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, por el valor de ciento diecisiete millones quinientos veinticinco mil seiscientos diez pesos (117.525.610) o de lo que resulte de la liquidación final; pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.”

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y DAVIVIENDA hasta por la suma de ciento setenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$176.288.400) con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de las entidades, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se exceptúa de dicha orden las cuentas que por algún motivo lleguen a manejar gastos ordinarios del proceso, bajo el entendido que los dineros allí consignados no pertenecen a la Rama judicial sino a los demandantes que acuden a la jurisdicción.

TERCERO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

² En providencias como las proferidas el 14 de Diciembre de 2017, dentro del radicado 006-2015-00098-00 y la del 07 de Diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, dentro del proceso seguido por Eugenio Martín Murgas Saurith contra la Fiscalía General de la Nación , entre otras.

³ Ver jurisprudencia reseñada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

QUINTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuyo cargo quedará el envío de los mismos por el medio que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



[Firma]

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
ACTOR	LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00394-00

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de regulación de horarios prestado por el Dr. Fabio Guerrero Montes, quien fungía como apoderado judicial del señor Luis Felipe Ruiz Castrillo.

La revocatoria de poder se encuentra regulada en el Código General del Proceso en su artículo 76, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la norma aplicable consagra:

"Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro de/proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (20) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Así las cosas, habiéndose admitido la revocatoria de poder que le hiciera el señor Luis Felipe Ruiz Castrillo al Dr. Fabio Guerrero Montes mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2020 y comoquiera que este interpuso regulación de honorarios es del caso traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 209 del C.P.A.C.A.: *“Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.”

Por su parte, el artículo 210 ibídem señala el trámite de los incidentes de la siguiente manera:

"Artículo 210. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

A su vez el artículo 129 del C.G.P. (norma que se trae a colación por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), prevé lo concerniente a la proposición, trámite y efectos de los incidentes al indicar:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia del escrito se correrá traslado por tres (9) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Es así como al encontrar cumplidos los requisitos legales para su procedencia, se dará apertura al incidente de regulación de honorarios solicitado por el Dr. Fabio Guerrero Montes y se ordenará correr traslado al señor Luis Felipe Ruiz Castrillo para que se pronuncie sobre el mismo, tal como se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por el DR. Fabio Guerrero Montes.

SEGUNDO: De la solicitud de incidente de regulación de honorarios córrase traslado al señor Luis Felipe Ruiz Castrillo, por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Abrase cuaderno separado para el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase

_____ Jant + 2

Abstract

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISO MENDOZA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-0006-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FRANCISO MENDOZA CAMARGO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

No obstante, en lo que respecta a la demandante NUBIA SANGUINO PEREZ, se tiene que no se encuentra aportado dentro del expediente el poder para actuar, pese a que dicho nombre se encuentra incluido en calidad de demandante tanto en la demanda, como en la Constancia de Conciliación de la Procuraduría, transgrediendo así la disposición contenida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, razón suficiente para inadmitir la demanda en cuanto a la referida demandada, a fin que sea subsanada en el término de ley, so pena de rechazo.

En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor MELKIS KAMMERER KAMMERER, como apoderado judicial de la parte actora.

7. Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa con respecto a la Señora NUBIA SANGUINO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.
8. Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda en cuanto a la Señora NUBIA SANGUINO PEREZ, so pena de rechazo, en cuanto a esta demandante anteriormente determinada.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELUBIN AMAYA RINCON Y OTROS.
DEMANDADO: INPEC
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00107-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ELUBIN AMAYA RINCON Y OTROS, a través de apoderado, en contra del INPEC, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) MARIA LUISA MORELLI ANDRADE como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en archivo adjunto de anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO CAICEDO CAMARGO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00119-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por GONZALO CAICEDO CAMARGO Y OTROS, a través de apoderado, en contra del NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JOHANA JIMENEZ RONDÓN como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en archivo adjunto de anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ROGER REGITH REALES VEGA.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE ESUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00125-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ROGER REGITH REALES VEGA, a través de apoderado, en contra del NACION – MINISTERIO DE ESUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en archivo adjunto de anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATIA INÉS MIRAVAL RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00129-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por KATIA INÉS MIRAVAL RODRIGUEZ, a través de apoderado, en contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en archivo adjunto de anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISA ZAPATA BONETT.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00135-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ELISA ZAPATA BONETT, a través de apoderado, en contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en archivo adjunto de anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00137-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ, a través de apoderado, en contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en archivo adjunto de anexos del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00146-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libere Mandamiento de Pago contra la Fiscalía General de la Nación; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

Debe acotarse en primera medida que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.¹

En virtud de lo anterior se acota que el título ejecutivo aportado, el cual se considera complejo al estar de por medio varias cesiones de crédito, no llena los requisitos formales que deben cumplir los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación, cual es que éste sea auténtico, nótese que todas las piezas aportadas fueron arrimados en copia simple, es decir, no emanan del deudor.

Si fuera del caso estudiar la demanda ejecutiva de la referencia – pese a carecer de autenticidad el título complejo basamento de la obligación que se pretender ejecutar -, no se podría librar mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte actora teniendo en cuenta que:

1. No reposa dentro del plenario documento en el que conste que Oscar Orlando Olivella Araujo, quien a su vez actúa a nombre y representación de Juan De La Cruz Olivella Becerra, haya otorgado poder a la señora Leandra Stella Becerra Orozco para celebrar contrato de cesión de derechos de crédito, por ende, esta ultima no estaba facultada para ceder los derechos reconocidos en la sentencia y/o acuerdo conciliatorio.
2. Si bien en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar se



¹ Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00

dijo que la señora Claudia Marcela Osorio Becerra actuaba en representación de María Camila Cerchiario Osorio por ser esta menor de edad, en esta instancia se desconoce si aún continúa siendo de esa manera y/o si ya cesó tal condición que le impedía actuar a nombre propio. Nótese que en el poder que la señora Claudia Marcela Osorio Becerra otorgó a Leandra Stella Becerra Orozco no se indicó nada respecto a lo reconocido en la sentencia a favor de María Camila Cerchiario, dejándose la claridad que actuaba en su propio nombre y representación; ni mucho menos fue arrimado mandato que autorizara a Leandra Becerra a ceder el crédito de esta última, razón por la cual no existe claridad respecto a la facultad de incluir dentro del contrato de cesión celebrado con Quantum Soluciones Financieras las sumas de dinero reconocidas a nombre de María Camila Cerchiario Osorio.

Todo lo anterior lleva a la conclusión que este Despacho no tiene camino distinto que abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELMIDES RANGEL CRESPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00162-00

Atendiendo a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía total de \$432.959.466, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LEON CARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00163-00

Atendiendo a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía total de \$ 432.959.466, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00164-00

Atendiendo a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía total de \$313.283.606, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00165-00

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad, contemplado en su artículo 137.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”

En el caso sub judice, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos proferidos por el gobernador del Departamento del Cesar, por ende, la autoridad que profirió los actos administrativos demandados determina la competencia para este tipo de asuntos sin cuantía.

Para lo cual, se trae a colación que el artículo 152 ibídem, ordena que *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”, siendo menester que en el caso en concreto se declare la falta de competencia para resolver el asunto al tratarse de actos administrativos proferidos por un organismo del orden departamental, cual es el Departamento del Cesar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón a la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítase por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jaime', followed by a stylized flourish or mark.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: K ATTY MILENA RIVERA CANTILLO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00166-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por K ATTY MILENA RIVERA CANTILLO, a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) INGRID AMAYA SAENZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA MANJARRES DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00168-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ANA ROSA MANJARRES DURAN, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00170-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por ANGEL SANCHEZ QUINTERO, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
 “IGAC”

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00172-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”, mediante apoderado judicial y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ ante el Procurador 76 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: 1746-2019 del 02 de diciembre de 2019.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 76Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, mediante apoderado judicial, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZO, en adelante IGAC, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la obligación del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de cancelar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto del acuerdo de pago suscrito entre las partes, derivado del saldo a favor por concepto de los servicios prestados con cargo al convenio interadministrativo IGAC (No 173-2009).

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozcan los intereses moratorios a que haya lugar, teniendo en cuenta las cuotas acordadas.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta fechada 18 de febrero de 2020, adelantada por la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos, se evidencia que el apoderado del ente territorial convocado se allana a la obligación, y plantea cancelar la suma de \$40.000.000 sin ningún tipo de valor por mora proponiendo para el pago un acuerdo en 3 cuotas de la siguiente manera:

La primera por valor de \$20.000.000, el día 15 de marzo de 2020.

La segunda por valor de \$10.000.000, el día 15 de abril de 2020.

La tercera por valor de \$10.000.000, el día 15 de mayo de 2020.

A dicha propuesta, la parte convocante aceptó.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, se evidencia una carencia insuperable en esta conciliación la cual se encuentra en el hecho de que no reposa en el presente proceso, aquel presupuesto expresamente señalado por el legislador como lo es la disponibilidad presupuestal, de modo que debió demostrarse que existe un certificado de disponibilidad destinado para cubrir esta acreencia, que fuere expedido por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ a fin de respaldar el acuerdo conciliatorio, pues la obrante en el expediente data del 08 de abril de 2009, vigencia fiscal que sin mayor esfuerzo se concluye que se encuentra precluida por el ente territorial convocado, y la constancia proferida por el Secretario de Hacienda del Municipio en mención el día 03 de febrero de 2020, precisa el rubro de donde puede efectuarse el pago, empero, no precisa la determinada disponibilidad de los derechos económicos por valor de \$40.000.000, lo cual no genera respaldo y seguridad al acuerdo conciliatorio.

Por las razones expuestas, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio referenciado ut supra, al cual las partes llegaron en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial suscrita entre INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", mediante apoderado judicial y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ ante el Procurador 76 Judicial I Administrativo. Radicación: 1746-2019 del 02 de diciembre de 2019, contenida en el acta fechada 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO SUAREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00174-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por DAGOBERTO SUAREZ FERNANDEZ, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO BLANCO RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00177-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual el señor Alfredo Blanco Rangel otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALFREDO BLANCO RANGEL, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00178-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, encuentra en titular del Despacho impedimento para seguir tramitando el mismo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la

causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior a este Despacho fue allegado el oficio número DESAJVAO18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base la bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta Agencia Judicial, y por ende el presente expediente debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA ANGELA PICON GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual el señor Alfredo Blanco Rangel otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por AURA ANGELA PICON GARCÍA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDINA QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00180-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual el señor Alfredo Blanco Rangel otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por BERNARDINA QUINTERO LÓPEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORINDA BALLESTEROS PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00181-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual el señor Alfredo Blanco Rangel otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Departamento del Cesar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DORINDA BALLESTEROS PEREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA SÁNCHEZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO)
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00182-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por RUBIELA SANCHEZ CARRILLO, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo